

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-000-2014-00169-00
Demanda: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: UGPP
Demandado: GLORIA MARIA MENDEZ RAMIREZ
Magistrado: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Corporación, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

APRUÉBASE la Liquidación de Costas practicada por la Secretaría de la Corporación visible a folio 332, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: 76001-23-33-005-2014-00677-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALI
DEMANDADO: JHON MARO RODRÍGUEZ FLÓREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Habiendo sido admitida la demanda de repetición impetrada por el Municipio de Santiago de Cali, contra el señor JHON MARO RODRÍGUEZ FLÓREZ, el mismo al momento de contestar la demanda presentó demanda de reconvención, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 31 de agosto de 2015, al advertirse que la misma carecía de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda de reconvención, el apoderado del señor Jhon Maro Rodríguez Flórez adecuó la demanda de reconvención al medio de control de simple nulidad, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 4122.1.21-1093 del 31 de mayo de 2013, por medio de la cual se ejecuta el cumplimiento de la Sentencia de segunda instancia del 23 de febrero de 2012, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "A", la cual ordena el reintegro y pago de sueldos, prestaciones a la señora Claudia Janneth Sandoval Piñeros.
- Resolución No. 4122.1.21-1141¹ del 13 de junio de 2013, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 4122.1.21.-1093 del 31 de mayo de 2013, por medio de la cual se ejecuta el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 23 de febrero de 2012, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "A", la cual ordena el reintegro y pago de sueldos, prestaciones a la señora Claudia Janneth Sandoval Piñeros.

¹ Aclárese que el número de la Resolución es 4122.1.21-1144 del 13 de junio de 2013

- Resolución No. 4122.1.21.-1259 del 3 de julio de 2013, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 4122.1.21.-1093 del 31 de mayo de 2013, por medio de la cual se ejecuta el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 23 de febrero de 2012, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "A", la cual ordena el reintegro y pago de sueldos, prestaciones a la señora Claudia Janneth Sandoval Piñeros.

Al respecto, debe decirse que al estudiar la verdadera finalidad de la demanda de reconvención presentada por el apoderado del señor Jhon Maro Rodríguez Flórez, se observa que la misma persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que dieron cumplimiento a una orden judicial, derivándose de ello que el Municipio de Santiago de Cali pueda sustraerse de cumplir con lo ordenado por el Consejo de Estado, y en el mismo sentido, que ya no exista motivo para que el ente territorial repita contra el hoy demandado; situación por demás irregular, sin embargo, no debe perderse de vista que los demandados actos no son pasibles de enjuiciamiento, comoquiera que son simples actos de ejecución de un fallo judicial.

Así pues, los actos demandados fueron proferidos por el Municipio de Santiago de Cali en cumplimiento a un fallo judicial del H. Consejo de Estado, se ordenó al ente territorial el pago de los valores dejados de percibir por la señora Claudia Janeth Sandoval Piñeros desde el 13 de enero de 2001 al 16 de octubre de 2012, por concepto de sueldos, incrementos de Ley, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, entre otros, conforme lo resuelto por la autoridad judicial.

Al respecto, es necesario precisar que los actos administrativos que son expedidos por las entidades en cumplimiento de un fallo judicial, no son pasibles de control judicial, precisamente porque en los mismos no se materializa una verdadera voluntad de la administración.

En cuanto a los actos denominados de ejecución, se puede decir que son aquellos por medio de los cuales la administración, en acatamiento de una sentencia judicial, adopta una decisión que pone fin a la actuación administrativa, pero a pesar de ello no son actos enjuiciables en la medida de que no exteriorizan la voluntad de la administración sino que se limitan al cumplimiento de una orden judicial.

Respecto de los actos de ejecución, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“Respecto de la acción de nulidad ejercida contra los actos de ejecución que dan cumplimiento a una decisión judicial, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció en sentencia 10 de octubre de 2002. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la Resolución demandada no alteró el contenido de la decisión judicial, que definió la situación particular del actor, expedida por el Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca se considera que es un acto propio de ejecución; por lo cual, las autoridades administrativas pertinentes no podían apartarse de lo decidido. En consecuencia, el segundo acto acusado no es enjuiciable ante esta Jurisdicción.”²

Suficiente lo anterior, para rechazar la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la parte demandada Jhon Maro Rodríguez, comoquiera que los actos demandados no son pasibles de control judicial, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el señor JHON MARO RODRÍGUEZ FLÓREZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con fundamento en argumentado en la motiva de esta providencia.

2. DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose, previas anotaciones en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

JHON ERICK CHAVES BRAVO

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA

² Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 26 de enero de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01208-01(1553-11).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00039-00
ACCIONANTE: SIDECOMEX S.A. NIVEL 1 – GRUPO BAO S.A.
ACCIONADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien coadyuva los intereses de la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A. Nivel 1 (SIDECOMEX S.A.) y del Grupo Bao S.A. quienes fungen como demandantes en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Las sociedades SIDECOMEX S.A. y el GRUPO BAO S.A., a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1-35-238-419-636-1 – 1044 del 21 de mayo de 2014 y la Resolución No. 135-201-236-601 1600 del 30 de septiembre de 2014, expedidos ambos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (V.), por medio del cual se decomisó una mercancía por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

Mediante auto interlocutorio del 28 de abril de 2015 (fls. 154 y 155 del C. Ppal.), se admitió la demanda y se ordenó el traslado a la parte demandada.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de aseguradora de las demandantes, presentó escrito solicitando que sea tenido en cuenta como coadyuvante por activa o como litisconsorte necesario de las demandantes dentro del proceso (fls. 176 a 186 del C. Ppal).

Fundamentos de la solicitud de coadyuvancia por activa y litisconsorte necesario

Señaló el apoderado general de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1501314000162 fueron aseguradas las sociedades demandantes en el actual proceso, por lo cual los intereses de la Compañía de Seguros pueden verse afectados, y en razón de ello se cumplen los requisitos previstos en el artículo 224 del CPACA para proceder a coadyuvar a las demandantes.

Se solicitó además en el mismo escrito, que se tenga en cuenta a la aseguradora como litisconsorte necesario del extremo procesal de activa, ya que por la situación descrita se encuentra absolutamente facultada para integrar el contradictorio, pues indiscutiblemente los intereses de la compañía de seguros resultarán afectados con las resultas del proceso, por lo que en atención del artículo 1º del CG Polícita que se tenga como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, se considera necesario explicar la figura del litisconsorte necesario.

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de del sujeto que considera debe ser vinculado al proceso.

En este caso en particular, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. manifiesta estar legalmente facultada para intervenir dentro del proceso como litisconsortes necesarios, argumentando que los intereses de la aseguradora podrían verse afectados, con ocasión de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1501314000162 que suscribió con las demandantes.

A pesar de lo anterior, e independientemente de que exista o no la referida Póliza, o que la misma cubra el siniestro relacionado con los hechos materia del presente litigio, lo cierto es que dicha situación no implica que el proceso no pueda ser resuelto de fondo sin la comparecencia de la aseguradora, precisamente porque tanto a la aseguradora como las sociedades demandantes les asiste un interés individual, y por ende, podrán reclamar cada uno en juicio lo que crea que en derecho les corresponde ventilar, sin que sea necesario que se presenten conjuntamente a demandar los actos administrativos de la DIAN, entre otras razones, porque esos actos en realidad obligan directamente a las sociedades demandantes.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la aseguradora, desde este momento se anuncia que se denegará la vinculación de la misma como litisconsorte necesario.

Aunado a lo analizado con anterioridad, tenemos que la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al actual proceso, tampoco resulta procedente bajo la figura del litisconsorte facultativo, sino por la figura del litisconsorte cuasinesario, figuras jurídicas procesales que se explican a continuación.

En cuanto al litisconsorte facultativo o voluntario, puede decirse que es aquel que válidamente puede iniciar un proceso por separado, pero que opta por concurrir libremente al litigio junto con un demandante o demandado principal, esta vez ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo o defenderse conjuntamente, y por lo cual los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la Sentencia sea igual para todos.

En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia, precisamente porque el contenido de la Sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia ya que sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la misma podría vincularlo, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

Finalmente debe decirse respecto de esta figura facultativa de intervención, que la misma sólo puede ejercerse hasta antes de que se profiera Sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, es decir, siempre que no hubiese operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, existe una figura litisconsorcial de naturaleza intermedia, como lo es el litisconsorte cuasinesario, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

Conforme a lo anterior, el litisconsorte necesario implica la legitimación simultánea para varios sujetos, sin embargo, la manera de identificarlo consiste precisamente en que ni la Ley ni la naturaleza de la relación sustancial, determina su comparecencia al proceso como requisito *sine qua non* para emitir una decisión de fondo al respecto.

Al respecto, el doctrinante Jaira Parra Quijano señaló:

*"Este litisconsorte existe cuando varias personas se halan ante un determinado evento jurídico, en situación de igualdad, de tal modo que teniendo legitimación cada una de ellas, con referencia al asunto, sin embargo, la resolución que los tribunales pueden adoptar las afectará a todas, por ser única la relación que existe entre ellas y el evento, y modificado éste, se modifica esta relación unitaria derivada de la citada identidad de calidad."*¹

Conforme a lo señalado renglones atrás, consideraría el suscrito Magistrado que la solicitud de vinculación como litisconsorte efectuada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se asemeja más a la figura del litisconsorte cuasinecesario, ya que la referida aseguradora en este caso en particular puede demandar por separado o vincularse al actual proceso por virtud de la relación que tiene con el demandante principal, en razón al contrato de seguros suscrito con éste, de tal forma que pudiera tener interés en el proceso comoquiera que la Sentencia dispondrá si el exportador está o no obligado a pagar algún valor a la autoridad tributaria, el que en últimas deberá ser asumido por la aseguradora en virtud de la póliza, sin embargo, y como ya fue objeto de análisis, tal vinculación no es necesaria puesto que no impide el pronunciamiento de fondo en el proceso.

Sobre el particular, señaló el Consejo de Estado:

*"Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, **el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia**, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte."*² (Negrillas fuera de la cita.)

Con fundamento en lo manifestado, y partiendo de que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que la integración del litisconsorte cuasinecesario en cualquier estado del proceso, siempre que no se hubiere dictado Sentencia de única o de segunda instancia, situación que en este particular caso no se ha configurado, se denegará la vinculación al actual proceso de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de litisconsorte necesario, y en su lugar se accederá a la vinculación de la misma pero en calidad de litisconsorte

¹ Parra Quijano, Jairo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Ed. *Los Terceros en el Proceso Civil*, 66 p.

² Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, 19 de julio de 2010. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

cuasinecesario de la parte accionante, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con las previsiones del artículo 62 del C.G.P., del siguiente tenor:

"Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

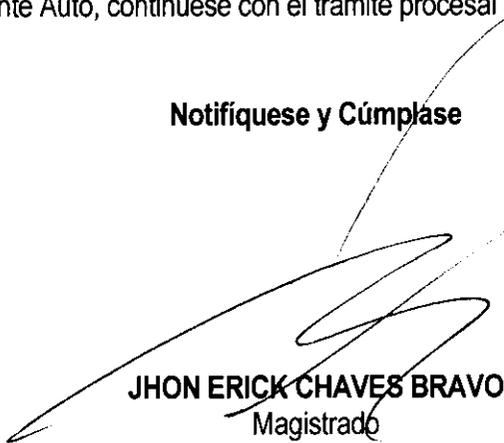
Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **Rechazar** la solicitud de vinculación como litisconsortes necesario a la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con los argumentos aquí expuestos.
- 2.- **Vincular** a este proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante a la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00111-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS RUÍZ LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Comoquiera que la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, toda vez que la solicitud se radicó en la Secretaría de esta Corporación el día 28 de mayo de 2015 (según sello visible a f. 76 del C. Ppal.), y de conformidad con la Constancia Secretarial obrante a f. 108 del C. Ppal. el término del traslado de la demanda inicial vencía el día 12 de agosto de 2015.

Adicionalmente, se aprecia que el escrito de reforma de la demanda cumple cabalmente con las previsiones del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte accionante.
- 2.- **CORRER** traslado a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.

PROCESO: 76001-33-33-015-2015-00214-01
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO REVELO CAICEDO
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil dieciséis (2016)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 598 del 31 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali resolvió rechazar la demanda por haber sido interpuesta fuera del término legal es decir por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ARMANDO REVELO CAICEDO a través de apoderado judicial, instauró demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 643 de 01 de agosto de 2014 "*POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO LUIS ARMANDO REVELO*", mediante la cual se negaron las reclamaciones laborales solicitadas por el actor mediante petición elevada el día 10 de julio de 2014 ante la entidad, y como restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago por la reliquidación de los recargos nocturnos, festivos y compensatorios conforme al Decreto 1042 de 1978 y el consecuente reliquidación de salarios y prestaciones sociales.

PROVIDENCIA APELADA

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali quien mediante Auto Interlocutorio No. 598 del 31 de julio de 2015, resolvió rechazar la demanda, argumentado que la reclamación que hace la parte demandante a la entidad accionada, esto es al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, no tiene la calidad de prestaciones periódicas, pues ellas son de término indefinido, por el contrario es un trabajo que se ejecuta de forma eventual o habitual, el cual constituye un factor salarial y no una prestación periódica.

En virtud de lo anterior, observa el A quo que el acto administrativo que resolvió la solicitud, fue notificado el día 17 de septiembre de 2014 como lo acepta en el hecho número 5 de la demanda, por lo tanto el término para presentar la demanda vencía en principio el día 19 de enero de 2015, no obstante la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 12 de marzo de 2015, momento para el cual ya había transcurrido el término previsto en la ley para que no operara la caducidad de la acción a que se refiere el literal d), ordinal 2, artículo 164 del CPACA, sin embargo la demanda fue presentada ante esta Jurisdicción, el día 25 de junio de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

No conforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda por haber sido interpuesta por fuera del término legal es decir por haber operado el fenómeno de la caducidad, manifestando que lo resuelto va en contravía de lo establecido por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la "la prestación periódica no es solo aquella que se le reconoce o debió recibir "habitualmente" el beneficiario, si no que "también" envuelve aquellos actos que reconozcan prestaciones salariales que "periódicamente" se entreguen al trabajador".

No obstante considera que con la entrada del CPACA, es posible demandar "en cualquier tiempo" los actos que nieguen "prestaciones periódicas", por tal razón no existe razón viable para que se haya rechazado la demanda.

Aduce que el Consejo de Estado ha manifestado que *"la prestación periódica se refiere a **TODO** emolumento que debe o debió recibir el beneficiario en razón y por ocasión de su trabajo, y también, a **TODAS** las obligaciones con origen distinto del netamente laboral pero cuyo contenido debe ser igualmente el cumplimiento de una prestación periódica"*.

Por todo lo anterior el actor laboró de manera habitual y permanente, los días domingos, festivos y en

horario nocturno, es decir de manera "periódica", por tal motivo debió recibir contraprestación de acuerdo al Decreto 1042 de 1978.

Seguidamente, solicita que se revoque la decisión objeto del recurso y que se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación¹ interpuesto contra la decisión tomada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali - Valle del Cauca, mediante el Auto Sustanciación No. 598 del 31 de julio de 2015, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el señor Luis Armando Revelo Caicedo en contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, por haber sido presentada fuera del término legal es decir haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Con respecto al recurso de apelación el artículo 243 numeral 9 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

***“ART. 243–Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Para efecto de resolver el presente asunto se abordarán los siguientes temas: (i) Presentación de la demanda dentro del término legal y operancia del fenómeno de caducidad, (ii) Diferencias entre prestación social y salarial, (iii) La prestación periódica; (iv) La jornada de trabajo y la remuneración por horas extras, festivos y compensatorios según el Decreto 1042 de 1978; y (v) el caso concreto.

I) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y OPERANCIA DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD.

Respecto de la obligación de presentación de la demanda dentro del término legal y la caducidad del medio de control se debe decir que ésta institución jurídica se estableció por el legislador, como una forma de lograr la seguridad jurídica, que propende por el interés general y la cual es de obligatoria observación y aplicación por el juez al momento de admitir la demanda. Es un fenómeno que acaecido no admite ninguna consideración subjetiva ni apreciativa por parte del operador

¹ Visible a folios 175 a 182 del expediente.

judicial para inaplicarla, precisamente por el interés general que busca proteger.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado en Sentencia 12200 del 11 de mayo de 2.000, como Consejera Ponente Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, expuso:

“El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no.

“Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

“Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción.

“La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

“La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable....”

En el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el término para presentar la demanda fue establecido de la siguiente manera por la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;**” (Resalta el Tribunal.)

Sin embargo el literal c del numeral 1° de la misma disposición estableció:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Con base en lo anterior se hace obligatorio conceptualizar qué es una prestación periódica, sin embargo, es necesario distinguir entre prestaciones sociales y salariales, veamos:

II) DIFERENCIAS ENTRE PRESTACIÓN SOCIAL Y SALARIAL.

Con relación a las diferencias entre prestaciones sociales y salariales, la Corte Constitucional ha dicho que²:

"En el régimen laboral colombiano por "prestaciones sociales" se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

(...)

La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio."

De lo anterior se concluye entonces que las prestaciones sociales son pagos que efectúa el empleador al trabajador para sufragar o cubrir riesgos o necesidades que se originen durante la relación de trabajo o con motivo de la misma, estas, pueden ser en dinero, especie, servicios u otros beneficios. La diferencia entre las prestaciones sociales y el salario, es que las primeras no retribuyen directamente los servicios prestados.

III) LA PRESTACIÓN PERIÓDICA.

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado diciendo a efecto de identificar una prestación periódica que³:

"Para ello ha considerado el criterio gramatical de interpretación que resulta coincidente con los criterios lógico sistemático y teleológico: La palabra "prestación" según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una "cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto; una cosa o servicio que un contratante da o promete a otro". Tal sentido común, coincide con el sentido técnico jurídico de la palabra: la prestación según la doctrina jurídica se entiende como el objeto de toda obligación y se traduce en Dar, hacer o no hacer.

(...) el término "prestación" estipulado en el artículo 136 del C.C.A. tiene un concepto genérico aplicable a todas las obligaciones por constituir el objeto de todas ellas. Conviene precisar que en los asuntos contenciosos administrativos-regulados por el artículo 136 del C.C.A., además de las obligaciones laborales existen otras obligaciones con origen distinto, cuyo contenido puede ser igualmente el cumplimiento de una prestación "periódica". Por ello no resulta acertado reducir el contenido de la norma a prestaciones de orden laboral.

Cualquier calificación adicional que el interprete pretenda asignar al concepto genérico, se traduce en una discriminación que el legislador no ha hecho y que es odiosa al verdadero sentido de la norma, en

² Ver Sentencia C-108 de 1994.

³ Ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03)

cuanto extiende erróneamente el efecto de caducidad a acciones para el reclamo o impugnación de obligaciones de la administración no contempladas en la ley.

Por ello, cuando el legislador trata las “prestaciones periódicas” está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser “prestación social” como la pensión de jubilación, o no ser “prestación social” como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica.”

Refiriéndose al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, sigue refiriendo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”

IV) LA JORNADA DE TRABAJO Y LA REMUNERACIÓN POR HORAS EXTRAS NOCTURNAS, FESTIVOS Y COMPENSATORIOS SEGÚN EL DECRETO 1042 DE 1978.

De acuerdo con el Decreto 1042 de 1978 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”, se ha definido la jornada de trabajo y horas extras de la siguiente manera:

En el artículo 33, definió la jornada de trabajo así:

“Artículo 33°.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. (Modificado por el Decreto-Ley 85 de 1986). Oficio No. 3-00470/6.01.99. Unidad de Estudios y Conceptos. Empleados Públicos de la Administración Central Distrital - Jornada de trabajo. CJA07201999

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

(...)”

El artículo 34 sobre la jornada ordinaria nocturna, dispuso:

⁴ Sentencia de 08 de mayo de 2008, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), C.P. Dr. Gustavo, Eduardo Gómez Aranguren.

“Artículo 34°.- De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. **Oficio No. 3-00470/6.01.99. Unidad de Estudios y Conceptos. Empleados Públicos de la Administración Central Distrital - Jornada de trabajo. CJA07201999**” (Negrillas del Despacho)*

Se tiene pues, que la jornada de trabajo corresponde a jornadas de 44 horas semanales, no obstante, para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, se les podrá señalar una jornada de trabajo de 12 horas diarias.

Por otro lado, la jornada ordinaria nocturna es aquella que de manera habitual empieza a las 6 p.m, y termina a las 6 a.m del día siguiente. Se realiza de manera ordinaria o permanente, y los empleados que trabajan durante esta jornada tienen derecho a recibir un recargo del 35% sobre el valor de la asignación mensual.

En el artículo 37 dispone sobre las horas extras nocturnas lo siguiente:

“Artículo 37°.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior. Oficio No. 2-16510/23.06.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Empleados públicos - Pliego de solicitudes. CJA07051998.” (Negrillas del Despacho)

El trabajo extra nocturno es aquel que se lleva a cabo de manera excepcional por funcionarios que comúnmente laboran en la jornada diurna entre las 6 p.m y las 6 a.m, el cual es remunerado con un recargo del 75% sobre la asignación básica mensual.

Ahora bien, sobre el trabajo en días dominicales y festivos, el Decreto 1042 de 1978 hace una distinción entre el trabajo que se lleva a cabo de forma ordinaria y el que se hace de manera ocasional.

Conforme a lo anterior, el artículo 39 ibídem, sobre el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha expuesto:

“Artículo 39°.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar **habitual y permanentemente** los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos. (Negrillas del Despacho)

Y sobre el trabajo ocasional en días dominicales y festivos, el artículo 40 dispone:

“Artículo 40°.- Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. **Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.**

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.

Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.” (Negrillas del Despacho)

De los apartes transcritos, se colige que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, se lleva a cabo siempre por los empleados públicos que atendiendo a la naturaleza de su trabajo deban laborar de manera habitual y permanente en estos días, y por lo tanto tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, por cada dominical o festivo laborado, más un día de descanso compensatorio.

Por su parte, el trabajo ocasional en días dominicales y festivos, se lleva a cabo por razones especiales del servicio, se retribuye con el doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor, más un día de descanso compensatorio.

De lo anterior, se concluye que la diferencia entre la jornada ordinaria nocturna (art. 34 Decreto 1042 de 1978), y las horas extras nocturnas (art. 37 Decreto 1042 de 1978); y entre el trabajo ordinario en días dominicales y festivos (art. 39 Decreto 1042 de 1978), y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos (art. 40 Decreto 1042 de 1978), radica esencialmente en la habitualidad y permanencia o no con la que se lleven a cabo las labores en función del trabajo encomendado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, para esta Sala, el eje central del presente asunto, se circunscribe a la reliquidación del trabajo adicional o suplementario supuestamente realizado por el señor Luis Armando Revelo Caicedo en ejercicio de sus funciones en el cargo de Auxiliar área de Salud, Código 412-05, 555-06, 555-04 en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, sobre lo cual es menester señalar que las contraprestaciones aducidas y solicitadas por la parte demandante, forman parte de una serie de elementos que constituyen o integran el salario, tal como lo dispone el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” (Subrayado y negrillas del Despacho)

No obstante lo anterior, para entrar a determinar si efectivamente nos encontramos frente a unas prestaciones periódicas que puedan demandarse en cualquier tiempo, lo primero que se debe establecer, es la habitualidad y permanencia con la que se hayan causado las mismas, o si por el contrario, se han llevado a cabo de manera ocasional y eventual, caso en el cual no tendrían la connotación de ser un emolumento salarial periódico, toda vez que la misma norma que las consagra les otorga un carácter accesorio o excepcional del servicio, y por lo tanto para su reclamación deben acogerse al término legal establecido en la norma para la presentación de la demanda.

De lo aportado al expediente, no logra determinarse si efectivamente el trabajo adicional o suplementario reclamado por el señor Luis Armando Revelo Caicedo en ejercicio de sus funciones en el cargo de Auxiliar área de Salud, Código 412-05, 555-06, 555-04 en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, fue ejercido de manera permanente u ocasional, para determinar de manera concreta si nos encontramos ante la presencia de unas prestaciones periódicas que puedan ser demandables en cualquier tiempo, o en caso contrario frente a unas contraprestaciones

salariales no periódicas que deben sujetarse a un término de caducidad, situación que debe dilucidarse previo a un análisis de fondo que no genere incertidumbre alguna sobre su ocurrencia, lo cual debió diferirse a un momento procesal posterior o al momento de proferir el fallo, máxime que por ahora se vislumbra que la solicitud va encaminada a una reliquidación de dichos emolumentos, es decir, se colige que lo que se atribuye a la entidad es una indebida liquidación de aspectos salariales, debiendo el Juez tomar precaución, y no fulminar de manera prematura en la etapa de admisión el proceso como lo hizo el A quo, sin contar con los elementos de juicio suficientes.

Por ello, en virtud del principio de *proactione* y *prodamnato* se ordenará revocar la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 598 del 31 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, que ordenó rechazar la demanda, para que en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso.

No sobre advertir que el Consejo de Estado ha dicho:

"El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia y el artículo 2º de la Ley 270 de 1996 reitera dicha garantía, requiriendo de las autoridades judiciales cumplimiento y eficacia en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento⁵. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia se relaciona con los fines propios del Estado Social de Derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, derechos y libertades (arts. 1º y 2º C.P)⁶. Esto, en cuanto comporta el acceso a la administración de justicia y la posibilidad de solicitar a los jueces la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.⁷ Es dentro de este marco que la Corte no ha vacilado en calificar este derecho como fundamental⁸, en cuanto la justicia como misión primordial de la actividad estatal⁹. Siendo así, el acceso a la justicia debe ser garantizado por el Estado en igualdad de condiciones para todos los administrados."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión,

RESUELVE

1.-REVOCAR la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 598 del 31 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

⁵ Artículo 4 Ley 270 de 1996.

⁶ Sentencia C-037 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, al revisar la exequibilidad del proyecto de ley "Estatutaria de la Administración de Justicia", posteriormente convertido en la Ley 270 de 1996.

⁷ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Corte Constitucional, sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

⁹ González Pérez, Jesús, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Ed. Civitas, Tercera Edición, p. 33.

2.- **ORDENAR** al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito disponer sobre la admisión del presente proceso.

3. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JHON ERICK CHAVES BRAVO

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA